



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134355-1

"Niños y Adolescentes de los Departamentos Judiciales de la Provincia de Buenos Aires s/Queja en causa N° 52.327 del Tribunal de Casación Penal, sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera del Tribunal de casación Penal, el 3 de noviembre de 2014, hizo lugar parcialmente a la acción de *habeas corpus colectivo* interpuesta por el señor Defensor oficial ante el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil del Departamento Judicial La Plata, el por entonces doctor Julián Axat della Croce, a favor de todos los niños, niñas y adolescentes privados de la libertad en centros de detención dependientes de la Secretaría de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires y del Servicio Penitenciario Bonaerense. En consecuencia, dispuso el cumplimiento de una serie de medidas (v. fs. 833/919 vta. y su aclaratoria).

II. Frente a ello, el por entonces Secretario de Niñez y Adolescencia de la provincia de Buenos Aires, Pablo Gabriel Navarro, con el patrocinio letrado del doctor Martín Jorge Lasarte, Secretario Letrado del Fiscal de Estado de la provincia, dedujo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley, los que fueron declarado inadmisibles por esa Suprema Corte de Justicia (cfr. causa P. 125.111, resol. del 9 de marzo del 2016), quedando firme aquel resolutorio.

III. En ese estado, el *a quo* dio inicio a la ejecución de la sentencia y desarrolló diversas audiencias de control (la primera, el 31 de marzo de 2016 -fs. 205/206 vta.-; la segunda, el 28 de septiembre de 2017 -fs. 318/320 vta.-, y la tercera, el 11 de junio de 2019 -fs. 490/491 vta.-).

Finalmente, el Tribunal casatorio, el 4 de febrero de 2020, resolvió: 1) dar por concluido el incidente de ejecución de sentencia; 2) no hacer lugar a los planteos formalizados por la defensa oficial, y a los que adhiriera el señor Fiscal de Casación; y 3) exhortar a la Subsecretaría de Responsabilidad Penal Juvenil del Poder Ejecutivo la convocatoria a mesas de trabajos integrales con representantes del Poder Legislativo y Judicial a efectos de que abordasen las problemáticas suscitadas en lo atinente a la responsabilidad penal juvenil (v. fs. 511/516 vta.).

IV. Frente a ese decisorio, el por entonces Defensor oficial -Dr. Mario Luis Coriolano- dedujo reposición (arts. 436 y 438, CPP) y, en subsidio, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 521/525 y fs. 526/552, respectivamente). El entonces Fiscal de Casación, doctor Carlos Arturo Altuve, adhirió a los recursos mencionados (v. fs. 554/557 vta.).

V. La Sala Primera de Transición del Tribunal de Casación, por auto del 22 de septiembre de 2020, declaró inadmisibile la vía extraordinaria intentada (v. fs. 560//568); contra ello, únicamente el defensor oficial articuló queja ante esa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134355-1

Suprema Corte de Justicia, el cual fue admitido y concedió el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por esa parte (fs. 359/365), señalando que las cuestiones federales relativas a la "*vulneración al derecho a la protección judicial -art. 25.2.c, CADH-*", "*desnaturalización de la acción de habeas corpus colectivo*" y "*arbitrariedad*", se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias.

VI. Sostiene el defensor que habiendo el Tribunal de Casación Penal dado por concluido el incidente de ejecución del *habeas corpus colectivo* se ha incumplido con la sentencia favorable a favor de "*Niños, Niñas y adolescentes privados de la libertad*" [de fecha 3 de noviembre de 2014], por cuanto se siguen manteniendo y recrudeciendo las violaciones a derechos fundamentales de ese grupo especialmente vulnerable.

Tal circunstancia, esgrime el impugnante, provoca "*afectación a la garantía a tutela judicial efectiva*" y "*desnaturalización de la acción de habeas corpus colectivo*", pues la acción colectiva debió permanecer abierta no sólo por los incumplimientos que detalla sino porque debe primar el interés superior del niño (v. fs. 540 vta.).

Especificó el recurrente que las afectaciones se vinculan a: 1. alojamientos de jóvenes en seccionales policiales -las que se encuentran prohibidas-; 2. alojamientos de jóvenes que ya han cumplido los 18 años de edad alojados en el Servicio Penitenciario Bonaerense sin control judicial; 3. la situación de superpoblación de jóvenes alojados en

centros cerrados; 4. falta de cumplimiento de relevamiento estructural ordenado, y 5. falta de adecuación a la normativa internacional del reglamento de sanciones disciplinarias (v. fs. 550 vta.).

En consecuencia, el defensor solicita la intervención de la Corte local a fin de subsanar el derecho a la protección judicial y reparar la desnaturalización de la acción colectiva.

Estima que el *a quo* se limitó a realizar un control meramente aparente de la ejecución y sugiriendo mesas de trabajos cuyo resultado fue el mantenimiento del agravamiento de las condiciones de detención padecidos por los Niños, Niñas y Adolescentes de esta provincia, desoyendo los pedidos de esa parte de un mayor activismo judicial.

Concluyó que el argumento desplegado por el órgano casatorio relativo a que dichas "problemáticas" deberían tratarse en un "foro de discusión permanente", implica desnaturalizar la acción de *habeas corpus* colectivo y violan el derecho a la protección judicial que demanda el suministro de un recurso judicial efectivo e idóneo.

En otro orden, considera el recurrente que los planteos realizados por esa parte durante el trámite de ejecución de sentencia han sido desoidos por el Tribunal de Casación Penal pese a que tales circunstancias fueran reconocidas por la Secretaría de la Niñez y Adolescencia como por el propio órgano casatorio; de ese modo, achaca el recurrente que el argumento del tribunal casatorio para descartar sus



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134355-1

planteos, relativo a que se encontraban por fuera del control de ejecución para el que resultaba competente, es una afirmación dogmática (v. fs. 539 vta., aunque en el recurso de queja agregó que también se incurría en apartamiento de las constancias de la causa -v. fs. 934 vta.-).

VII. Considero que el recurso progresa parcialmente.

Preliminarmente, corresponde señalar que el recurrente argumenta que se ha concluido prematuramente la acción colectiva, en tanto se siguen suscitando agravamiento de las condiciones de detención sobre los niños, niñas y adolescentes en el territorio provincial. En esa lógica, es menester determinar cuál o cuáles de las circunstancias denunciadas son lo que permitirían darle continuidad al *habeas corpus* colectivo.

a. 1. En lo que respecta al punto "II.c", la defensa se quejó de que la nueva resolución sobre el régimen disciplinario no se adecua a la Constitución Nacional, en tanto: no garantiza la intervención efectiva de la defensa; existe falta de recurso ante un órgano jurisdiccional con efecto suspensivo; se otorgan facultades discrecionales al Director del Instituto para disponer traslados y aislamientos y, finalmente, que el reglamento vulnera el principio de legalidad desde que el Poder Ejecutivo se arrogó la facultad de definir conductas infractoras que correspondían al Poder Legislativo.

Cabe recordar que la sentencia dictada el 4 de noviembre de 2014 había dispuesto que el

Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires tenía la obligación de adecuar "... en el plazo de un mes, la resolución n° 370/12 en lo relativo a la reglamentación de las sanciones disciplinarias y su procedimiento, a lo expuesto por este Cuerpo en la cuestión segunda, apartado 2, y primordialmente a las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad (Resol. N° 45/113 de la Asamblea General)".

Ante ello, el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires, el 10 de abril de 2019, dispuso por Resolución Ministerial n° 649/2019 "Adecuar el sistema disciplinario de los centros de recepción y cerrados para jóvenes privados de la libertad en el sistema de responsabilidad penal juvenil" y adjuntó el nuevo régimen (fs. 443 y vta. y 448/454 vta.).

Por su parte, el Tribunal de Casación Penal sostuvo que:

"... no se ve afectado el principio de legalidad al dictar el Poder Ejecutivo dicha resolución disciplinaria. Más allá de las discusiones que puedan surgir en torno a este tópico, cabe tener en cuenta que la presente causa resulta un incidente de ejecución, por lo que no puede recriminársele al Poder Ejecutivo, adecuar la resolución de marras, tal como le fue ordenado en el punto II c) de la primigenia sentencia" (fs. 514).

Ahora, la defensa, sostiene que tal resolución es inconstitucional por haberse dictado un acto administrativo que es propio del órgano



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134355-1

legisferante, pero tal agravio no procede.

Considero que, al igual que lo sostuvo el *a quo*, la Resolución Ministerial 649/2019 es una consecuencia de la sentencia dictada por el Tribunal casatorio que impuso el deber al Poder Ejecutivo de readecuar la resolución N° 370/2012; de este modo, el Poder Ejecutivo ha dado cumplimiento a la misma.

Más allá de ello, entiendo que el planteo de inconstitucionalidad podrá ser encauzado por las vías judiciales pertinentes más no en un incidente de ejecución de *habeas corpus*, pues el objeto de tal pretensión escapa a las finalidades de la presente acción (cfr. arts. 43, Const. nac.; 20 inc. 1, Const. prov. y 405, CPP).

2. En otro andarivel, la defensa cuestiona que la nueva normativa afecta el derecho de defensa efectiva.

Como ya se dijo, era obligación del Poder Ejecutivo provincial adecuar la Resolución Ministerial N° 370/12 sobre: a. el derecho que les asiste a los jóvenes a defenderse de la imputación y de apelar la decisión ante autoridad imparcial y competente, b. imposibilidad de erigirse como sanción la "pérdida completa de recreación", "el traslado de establecimiento" y "el aislamiento en propia celda" (v. fs. 857 vta. y ss.).

Asimismo, en lo que aquí interesa, cabe recordar que las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad

(Resolución 45 / 113 de la Asamblea General), disponen en su art. 68 que "las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a ...; d) La autoridad competente en grado de apelación" y en su art. 70 que "No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente".

Es decir, tanto el decisorio originario como las Reglas antes citadas, no aparece como imperativo para el Estado Provincial diseñar un régimen disciplinario Juvenil que dé intervención obligatoria al Ministerio Público de la Defensa en el proceso sancionador ni brinde un recurso ante un órgano jurisdiccional, tal como lo hizo notar el a quo.

En este contexto, el Estado Provincial ha dado cumplimiento a la obligaciones impuestas en esta acción, sin que lo dicho obture en un futuro presentaciones de la defensa que postulen la afectación a garantías constitucionales en un caso concreto.

Finalmente, y en lo referido a las facultades de traslado por parte del Director en caso de cometer dos faltas graves o gravísimas en el lapso de 60 días y de aislamiento, las críticas del defensor son una mera oposición discrepante de los argumentos desarrollados por el órgano casatorio en cuanto a la interpretación que quepa asignarle a los arts. 8.4, 8.7 y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134355-1

8.10 del Reglamento. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

3. Sobre el punto III), considero que tampoco progresa.

En lo que respecta a ese punto el tribunal resolvió que:

"De acuerdo a lo expresado en el informe del subsecretario de la Suprema Corte de Justicia a cargo de la Dirección General de Asesoría Pericial, surge que dicha dirección carece de competencia para efectuar la tarea que este Tribunal hubiera encomendado oportunamente. En este sentido tanto el relevamiento estructural arquitectónico como el contable, resultan ajenos a la competencia de dicho organismo y, aun así, dicha dirección no cuenta con el personal ni la infraestructura necesaria para llevar a cabo la tarea encomendada. Por lo tanto, nos hallamos ante un caso de fuerza mayor, que exonera a la asesoría pericial de la orden dictada por este Tribunal, en virtud de que la obligación se ha tornado de imposible cumplimiento".

Ante ello, la defensa sólo opone una visión alternativa de lo que debería haber realizado el a quo (entre ellas, officiar esa tarea a otras entidades -como la UNLP- y requerir el apoyo sugerido de los Comités de Seguimientos departamentales -cfr. Acs. 3415 y 3632 de la SCBA-), pero ha dejado sin rebatir las imposibilidades alegadas por las Asesorías Periciales dependientes de la Corte provincial. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

4. En otro orden, y en lo que respecta al planteo relativo a la situación de jóvenes

alojados en comisaria ya fue resuelto en la sentencia del 4 de noviembre de 2014 en tanto recordó a los Magistrados y Fiscales las resoluciones que se encuentran vigentes en la materia (punto VI). Por lo tanto, toda constatación de dichas circunstancias deben ser puesta en conocimiento de las autoridades pertinentes. En idéntico sentido, la situación de jóvenes condenados alojados en la órbita del Servicio Penitenciario Bonaerense sin aval judicial, encontró respuesta en el resolutorio originario y su aclaratoria, por lo que resulta improcedente (v. punto VII y fs. 920 vta./924 vta.); en efecto, toda situación diversa a la anterior debe ser reconducida ante el órgano jurisdiccional interviniente.

Estas últimas circunstancias, permiten aseverar también que los planteos están por fuera del esquema colectivo, pues -vale recordar- que esa Corte local resolvió que para la procedencia de tal acción no debe depender de la consideración puntual de las condiciones individuales de cada uno de los miembros del grupo (cfr. args. de la causa P. 133.682, sent. de 11/5/2020 y, en especial, punto 7° del resolutorio).

b. En cambio, considero que los planteos referidos a "la superpoblación" y "falta de cumplimiento del relevamiento estructural", deben tener acogida favorable.

En ese sentido, tiene dicho recientemente la Corte Federal que reemplazar un proceso colectivo por la sustanciación de una nueva acción colectiva de *habeas corpus* "... se estaría rehusando la utilidad del caudal fáctico-probatorio reunido en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134355-1

instancia de origen durante todo este período, del fructuoso aporte de las partes intervinientes y de las prácticas jurisdiccionales que, en mayor o menor medida, han iniciado el proceso de remoción de las indignas condiciones carcelarias que produjeron el estado de cosas que se pretende revertir" (cfr. Fallos 344:1102 in re "Verbitsky", consid. 7°, sent. del 13 de mayo de 2021).

En consecuencia, el a quo podía haber reencauzado la sentencia originaria en el punto III ya que las denuncias abarcaban aspectos relativos a problemas edilicios -p. ej. provisión de gas y agua potable- y de superpoblación -adecuada asistencia de salud, etc.-.

De allí que le asiste razón al recurrente cuando critica que el Tribunal casatorio ha desnaturalizado la presente acción al considerar que la misma no es "un foro permanente de resoluciones de conflictos atinentes a la materia" (v. fs. 354 vta. y 515) y, por ende, dictó un pronunciamiento arbitrario.

Se observa con nitidez que las cuestiones denunciadas por el entonces Defensor oficial -Dr. Coriolano-, dada la transcendencia y gravedad, podrían haber sido abordadas en el presente *habeas corpus colectivo* en virtud de que existe un caudal fáctico que posibilita reencauzar la acción colectiva y darle utilidad a todos los datos aportados, pues tienen estrecha vinculación con el origen de este *habeas corpus*.

Por lo dicho, considero que deben remitirse las actuaciones al Tribunal de Casación

Penal para que aborde las peticiones de las partes y, a su vez, analice -si corresponde- convocar la mesa de diálogo entre los poderes del Estado.

VIII. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el entonces Defensor oficial ante el Tribunal de Casación Penal -Dr. Coriolano- y remitir las actuaciones al *a quo* a fin de que trate adecuadamente, y con el alcance indicado, las peticiones de las partes.

La Plata, 25 de octubre de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

25/10/2021 14:29:06